



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## VARIOS CT-VT/J-14-2022

### INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE  
LA SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El veinte de abril de dos mil veintidós, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030522000850, requiriendo:

*“Respecto al amparo directo en revisión 2497/2018, solicito:*

- 1. La versión pública del expediente.*
- 2. La versión pública del engrose y los votos particulares y/o concurrentes.*
- 3. El o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet de la SCJN relacionados con este asunto.*
- 4. En su caso, el amicus curiae que haya sido presentado”.*

**SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0433/2022.

En el mismo acuerdo se ordenó que, por lo que hace al punto 2, se comunicara a la persona solicitante la liga electrónica en que puede consultar el engrose y los votos respectivos.

**TERCERO. Requerimiento de información.** El Titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1651/2022, enviado mediante correo electrónico el veintinueve de abril de dos mil veintidós, solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información requerida en los puntos 1, 3 y 4 de la solicitud.

**CUARTO. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala.** El tres de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio 97/2022, en el que se informó:

*(...) “de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que a esta Área se requirió:*

*(...)*

*Al respecto, la versión pública del expediente relativo al amparo directo en revisión 2497/2018 debe considerarse como pública, pues bajo la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf se emitió el fallo correspondiente el diecinueve de enero y se notificó el dieciséis de febrero, ambos del dos mil veintidós y, al encontrarse disponible en la modalidad que prefiere el solicitante se ha enviado la referida versión pública a la dirección electrónica designada en su oficio de mérito, junto con el formato de cotización.*

*Por lo que se refiere a los documentos en los que consten todos los datos reportados en el Portal de Intranet de este Alto Tribunal, relacionados con el amparo directo en revisión 2497/2018, se hace de su conocimiento, que esa información también se encuentra en el Portal de Internet de este Máximo Tribunal y está disponible en la siguiente dirección:* <https://www.scjn.gob.mx/segunda-sala>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Por último, en esta Secretaría de Acuerdos no se encontraron registros de que se hubiere presentado el amicus curiae, por lo que debe considerarse inexistente.”*

**QUINTO. Ampliación del plazo.** La Unidad General de Transparencia, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1887/2022 enviado por correo electrónico el once de mayo de dos mil veintidós, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual autorizó el Comité de Transparencia en sesión de esa fecha y fue notificada a la persona solicitante el trece de mayo último, lo que se advierte de los acuses que se remitieron con las constancias del expediente en que se actúa.

**SEXTO. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala en alcance al primer oficio que emitió.** El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio 115/2022, en el que se señaló:

(...)  
*“Ahora bien, de una nueva consideración en relación con el punto tres, consistente en el documento o documentos en los que consten todos los datos reportados en el Portal de Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionados con el amparo directo en revisión, le informo que esta Secretaría de Acuerdos no cuenta con un documento en el que se concentre la totalidad de la diversa información consultable en el Portal de Intranet sobre un determinado asunto, por lo que debe considerarse inexistente.”*

**SÉPTIMO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante correo electrónico de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió a la Secretaría del Comité de Transparencia el UGTSIJ/TAIPDP/2060/2022 y con éste el expediente electrónico UT-J/0433/2022, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

**OCTAVO. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veinte de mayo de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/J-14-2022** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-210-2022, enviado mediante correo electrónico en esa misma fecha.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis.** En la solicitud de acceso se pide la siguiente información sobre el amparo directo en revisión 2497/2018:

1. Versión pública del expediente.
2. Versión pública del engrose y de los votos particulares y/o concurrentes.
3. El o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet de este Alto Tribunal, relacionados con ese asunto.



#### 4. El *amicus curiae* que haya sido presentado.

Respecto de lo anterior, al admitir a trámite la solicitud, se precisó que el engrose y el voto del amparo directo en revisión 2497/2018 se encuentran publicados, por lo que debía informarse a la persona solicitante la liga electrónica en que puede consultarlos, por lo que el requerimiento que se hizo a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala solo hace referencia a los puntos 1, 3 y 4, de la solicitud.

Por tanto, debido a que la información mencionada en el punto 2 de la solicitud ya se encuentra disponible en medios de consulta pública, no será materia de análisis en esta resolución.

#### 1. Información que se pone a disposición.

La Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala señala que el diecinueve de enero de dos mil veintidós, fue resuelto el amparo directo en revisión 2497/2018, por lo que pone a disposición la versión pública de ese expediente e indica el costo de reproducción<sup>1</sup> correspondiente, por lo que se estima que se atiende el punto 1 de la solicitud.

Al respecto, se recuerda que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia<sup>2</sup>, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>3</sup>, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo resguardo la

<sup>1</sup> \$423.00 (cuatrocientos veintitrés pesos con cero centavos) que resulta de la copia simple de 846 páginas a un costo de \$0.50 (cincuenta centavos) cada una.

<sup>2</sup> “Artículo 100. (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

<sup>3</sup> “Artículo 17

**De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”

información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, por lo que en el presente asunto es responsabilidad de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala la clasificación de la versión pública generada sobre el expediente antes mencionado.

En ese orden de ideas, se solicita a la Unidad General de Transparencia que informe a la persona solicitante el costo de reproducción de la versión pública del expediente que solicitó, para que una vez que acredite haber realizado el pago, lo haga del conocimiento de la referida Secretaría de Acuerdos para que, en su caso, indique que se ponga a disposición la versión pública del expediente.

## **2. Inexistencia de información.**

En cuanto al punto 3 de la solicitud, en el que se solicitan *“el o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet”* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionados con el amparo directo en revisión 2497/2018, en un segundo informe, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala señaló que no cuenta con un documento en el que se encuentre concentrada la totalidad de la información consultable en el portal de intranet sobre un determinado asunto, por lo que debe considerarse inexistente.

Para realizar el análisis de este apartado, es necesario tener presente que de lo señalado en el punto 3 de la solicitud se concluye que, al requerir los documentos que concentren los datos reportados en la intranet de este Alto Tribunal, se hace referencia al registro de los datos que muestran el trámite y seguimiento de ese expediente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de lo cual, como ya



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se mencionó, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala ha informado que no se tiene un documento que los concentre.

Como referencia de lo anterior, se recuerda que en la clasificación de información 28/2015<sup>4</sup>, se hizo mención de intranet de la siguiente forma: *“es un medio de difusión que no podría considerarse como una fuente de acceso público, en virtud de que constituye un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación interna para uso exclusivo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, creada con el objeto de interconectar sus computadoras, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan y se resuelven por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras cuestiones”*.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo

<sup>4</sup> Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CI%2028\\_2015\\_J\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CI%2028_2015_J_0.pdf)

establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>5</sup>.

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III<sup>6</sup>, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho

---

<sup>5</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

<sup>6</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

En el caso concreto, del artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup> se advierte que la Secretaría

<sup>7</sup> **Artículo 78.** Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

- I.** Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;
- II.** Recibir en el domicilio de su Titular, o de las personas que éste designe, las promociones de término dirigidas a la Sala que se presenten fuera del horario de labores de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte;
- III.** Elaborar los acuerdos de los asuntos y promociones que ingresen a la Sala y dar cuenta a su Presidente;
- IV.** Coordinar y supervisar el cumplimiento y, en su caso, el desahogo de los acuerdos emitidos por la Sala;
- V.** Supervisar que se lleven a cabo las notificaciones ordenadas en autos;
- VI.** Expedir las certificaciones ordenadas en autos y las que procedan conforme a la normatividad aplicable;
- VII.** Supervisar, vigilar y dar seguimiento a la elaboración de los expedientes de turno virtual realizado por el Presidente, que derivan de las denuncias de contradicción de tesis que ingresan a la Sala;
- VIII.** Supervisar que todos los expedientes que se encuentren bajo su responsabilidad estén foliados, rubricados y sellados;
- IX.** Llevar el control de turno entre los Ministros que integren cada Sala, de los expedientes relativos a las solicitudes de facultad de atracción presentadas originalmente por parte no legitimada, de los recursos de reclamación interpuestos en contra de acuerdos del Presidente de la Sala respectiva y de los asuntos retornados en sesión;
- X.** Informar a los Secretarios de Estudio y Cuenta sobre las promociones que se reciban respecto de los asuntos que les corresponda proyectar;
- XI.** Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;
- XII.** Recibir, controlar y registrar los proyectos que envían los Ministros a fin de que sean listados para su resolución por la Sala y verificar que estén acompañados de la síntesis correspondiente;
- XIII.** Organizar y repartir los documentos relacionados con las sesiones;
- XIV.** Elaborar y distribuir el orden del día para la celebración de las sesiones;
- XV.** Elaborar, autorizar y distribuir las listas oficiales que informen la vista de los asuntos en sesiones públicas, el sentido de las resoluciones y los asuntos aplazados, así como recabar la firma del Presidente de la Sala;
- XVI.** Dar cuenta con los asuntos de la Sala, en sesión privada o pública, cuando así lo determine su Presidente;
- XVII.** Elaborar los proyectos de actas de las sesiones; autorizar las actas aprobadas, y recabar la firma del Presidente de la Sala;
- XVIII.** Autorizar y dar fe de las resoluciones de la Sala;

Acuerdos de la Segunda Sala no tiene alguna atribución vinculada con tener en resguardo un documento con los parámetros específicos que describe la solicitud en el aspecto que se estudia, incluso, que la obligue a generar un documento especial para atender el planteamiento que se analiza, de ahí que debe confirmarse el pronunciamiento de inexistencia de lo requerido sobre este aspecto de la solicitud.

En ese sentido, si la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala señaló que no tienen bajo su resguardo la información específica que se solicita de la intranet de este Alto Tribunal, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la

- 
- XIX.** Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;
- XX.** Publicar en los estrados las listas de notificación, las listas de los asuntos que se verán en sesión y de los asuntos resueltos en la misma;
- XXI.** Ingresar a la Red Jurídica las listas de los asuntos que se verán en sesión, las listas de los asuntos resueltos, así como las actas de las sesiones públicas y las actas privadas de aprobación de tesis jurisprudenciales y aisladas;
- XXII.** Revisar que sea debidamente ingresado a la Red Jurídica el contenido de las sesiones públicas de la Sala;
- XXIII.** Recibir y, en su caso, dar contestación a la correspondencia oficial de la Secretaría de Acuerdos de la Sala;
- XXIV.** Suscribir los oficios que se envíen a los diferentes órganos jurisdiccionales;
- XXV.** Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;
- XXVI.** Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;
- XXVII.** Llevar el registro de los billetes de depósito y de las multas impuestas por la Suprema Corte en los asuntos de su competencia y dar seguimiento al pago de estas últimas;
- XXVIII.** Elaborar, expedir y autorizar las certificaciones de las tesis aisladas y jurisprudenciales aprobadas y distribuir copia a las autoridades correspondientes;
- XXIX.** Enviar los proyectos de tesis y las sentencias respectivas, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para la formulación de observaciones;
- XXX.** Enviar las tesis aisladas y jurisprudenciales a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el Semanario Judicial;
- XXXI.** Proporcionar atención al público, servidores públicos de la Suprema Corte, Jueces y Magistrados del Poder Judicial, en relación con los asuntos de su competencia;
- XXXII.** Funcionar como Módulo de Acceso respecto de los asuntos de su competencia;
- XXXIII.** Rendir informes estadísticos semanales y mensuales de los asuntos resueltos;
- XXXIV.** Llevar un control de los temas de las contradicciones de tesis e informar a los Ministros de la existencia de expedientes en los que se aborden temas similares con el fin de evitar resoluciones contradictorias y agilizar su resolución;
- XXXV.** Coordinar a los Secretarios de Tesis para la elaboración de un resumen informativo del resultado de las sesiones y distribución a Ponencia, e ingresarlo a la Red Jurídica;
- XXXVI.** Despachar, en su caso, todo lo relativo a los movimientos de personal de la Sala, en coordinación con la Dirección General de Personal, así como expedir las credenciales respectivas;
- XXXVII.** Proporcionar al Presidente de la Sala los datos necesarios para la elaboración del informe anual de labores de la misma, y
- XXXVIII.** Las demás que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que les sean encomendadas por el Presidente de la Sala.”



Ley General de Transparencia<sup>8</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que no existe en sus archivos lo requerido; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el documento que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque no existe obligación de generar documentos *ad hoc*, de ahí que se confirma la inexistencia de la información que se requiere sobre la intranet, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

### 3. Información implícita en la respuesta.

Por lo que hace al escrito *amicus curiae* que, en su caso, se hubiese presentado en el amparo directo en revisión 2497/2018, referido en el punto 4 de la solicitud, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala señala que no se encontraron registros de que se hubiera presentado *amicus curiae*, por lo que se considera que dicha respuesta, en sí misma, contiene la información solicitada en ese punto de la solicitud, al señalar que no se encontró en el expediente.

En ese sentido, se estima que la respuesta de la instancia requerida sobre el *amicus curiae* es una respuesta que contiene la

<sup>8</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

información solicitada en ese punto, ya que al señalar que no se localizó en el expediente un escrito presentado como *amicus curiae*, conlleva en sí mismo dicha información, es decir, se trata de un elemento con consecuencias efectivas, pues refiere que en el amparo directo en revisión 2497/2018 no se presentó alguna promoción con esa denominación, de ahí que esa respuesta constituye un elemento que atiende la solicitud.

De conformidad con lo expuesto, este Comité de Transparencia estima satisfecho el derecho de acceso a la información en el punto 4 de la solicitud, habiéndose comprobado que, como se dijo, a) se efectuaron por parte de la Unidad General de Transparencia las gestiones efectivas con el área competente, en este caso, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala; y, b) esta instancia realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en el expediente al ser la responsable de recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente, conforme al artículo 78, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, si la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala ha señalado que en el expediente del amparo directo en revisión 2497/2018 no encontró registros de que se hubiere presentado el *amicus curiae*, es posible tener por atendido ese aspecto de la solicitud, puesto que con esa respuesta la persona solicitante podrá conocer que no se presentó un escrito así en la tramitación de dicho expediente; por tanto, se solicita a la Unidad General de Transparencia que haga del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conocimiento de la persona solicitante lo informado sobre este aspecto de la solicitud.

Por lo expuesto y fundado; se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** En la materia de análisis de esta resolución, se tiene por atendida la solicitud respecto del punto 1 de a solicitud, en los términos señalados en el considerando segundo, apartado 1, de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia del documento a que se hace referencia en el apartado 2, del considerando segundo, de la presente resolución.

**TERCERO.** Se estima satisfecha la solicitud de información, sobre lo señalado en el punto 4 de la solicitud, de acuerdo con lo señalado en el segundo considerando, apartado 3 de esta determinación

**CUARTO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y

Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”